



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

REGISTRO DE DECRETOS
PERÍODO 2021

FOLIO

Nº 003173

Este documento es de dominio público y su contenido no es confidencial.
Este documento es de dominio público y su contenido no es confidencial.

Este documento es de dominio público y su contenido no es confidencial.
Este documento es de dominio público y su contenido no es confidencial.

LA PLATA, 27 OCT. 2021

<VISTO, el expediente Nº 4061-1161164/2021, a través del cual trató el procedimiento mediante el cual la Sra. Marcela Luisa LOPEZ DNI 22.756.737, en carácter de propietaria de un vehículo Peugeot 307 XS, dominio HGM901 solicitando se la indemnice por los daños generados por la extracción de un árbol.

CONSIDERANDO, Que, a fs. 1 se presenta la Sra. Marcela Luisa LOPEZ DNI 22.756.737, relatando que el día 9 de febrero de 2021, en calle 29 Nº 1430 entre 61 y 62 en ocasión de estar realizando tareas de extracción de árboles, se dañó el automóvil Peugeot 307 XS, dominio HGM901 de su propiedad. Solicitando se la indemnice.

Que, a fs. 9 se acredita identidad.

Que, a fs. 14 la Dirección de Espacios Verdes y Arbolado Público manifiesta que el personal que trabajó en el lugar pertenece a una Cooperativa de Trabajo, no pudiendo identificar cuál.

Que, frente a la indemnización por daños y perjuicios reclamada, resulta claro afirmar que la responsabilidad del Estado posee disímiles aristas que la simple responsabilidad civil, debiendo encontrar un régimen legal que engrane dichos caracteres especiales, en las relaciones entre el Estado y los particulares. (Cumplimiento regular de los servicios públicos, afectación del interés público, bienestar general, etc.).

Que, sin ingresar al uso de las herramientas interpretativas (analogía y subsidiariedad), existen principios jurídicos, normas constitucionales y supraconstitucionales; e innumerables fallos de la CSJN, que determinan un marco general, detallando elementos a tener en cuenta al momento de considerar la responsabilidad del Estado. (Const. De la Provincia de Buenos Aires Arts. 12, 15, 31, 150, 154 y 166 último párrafo, así como las correspondientes al texto de la Const. Nac. Arts. 15, 17 y 41, que receptan casos específicos de obligación de reparar por actividad lícita o ilícita del Estado).

Que, así también surge el "deber de reparar" con fundamento jurisprudencial (causa "Santa Coloma" Fallos, 308:1160, "Aquino" Fallos 327:3753) donde el Supremo Tribunal Nacional ha sostenido que "la reparación de los daños sufridos ilícitamente corresponde al

ENFOQUE TECNICO

derecho que las personas tienen a verse libres y, por ende protegidas de toda interferencia arbitraria (o ilegal) en el ejercicio de sus derechos, sea que ésta provenga de particulares o del Estado. Este derecho básico a la autonomía e inviolabilidad de la persona subyace a la lista del art. 14 y al principio enunciado en el artículo 19, mientras que el derecho a reclamar su protección se encuentra establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional”.

Que, en sintonía con ello, el Art. 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, proclama el derecho a la inviolabilidad de la propiedad privada, no pudiendo ningún habitante de la Provincia, ser privado de ella, sin la existencia de ley que declare la utilidad pública de la misma. (Deber de reparar).

Que, así también los arts. 150 y 154 de la Constitución Provincial, enmarcan las conductas de los funcionarios públicos (Gobernador y Ministros), determinando un marco de responsabilidad por su actuar en el ejercicio de sus funciones.

Que, del art. 15 de la citada Carta Magna, surge la responsabilidad Estatal por el actuar de los Órganos Judiciales, estableciendo la garantía de la correcta tutela judicial, continua y efectiva. (Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia).

Que, el art. 1 de la ley 12.008, normativa creadora del Fueno Contencioso Administrativo de la Provincia de Bs. As., surge la competencia por parte del referenciado fuero, en las pretensiones enmarcadas en “actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas”, fijando como premisa de responsabilidad, la “falta de servicio”, derivado de la omisión estatal del cumplimiento de sus funciones, en el marco de su competencia.

Que, ahora bien, teniendo presente lo expuesto, la determinación de la existencia de responsabilidad estatal implica, en el caso concreto, la necesidad de hallar configurada la referencia “falta de servicio” por parte de la Municipalidad, como factor de atribución objetivo.

Para ello, ha de examinarse la concurrencia de todos los presupuestos propios de tal responsabilidad, fijados por la CSJN en los antecedentes jurisprudenciales citados, y que fuesen acogidos por la normativa nacional de Responsabilidad del Estado, Ley 26.944 (Arts. 2, 3, 4 y 5) a saber: 1) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal (acción u omisión); 2) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; 3) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño; 4) Daño



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

REGISTRO DE DECRETOS
PERÍODO 2021

FOLIO 11 N° 003174

cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; 5) Eximición de responder por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, o cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

Que, en el caso concreto, de los antecedentes referenciados surge con meridiana claridad que no se encuentra configurada la mentada "falta de servicio" que permita endilgar responsabilidad alguna en cabeza de este Municipio, toda vez que no concurren en el caso concreto los presupuestos propios de tal responsabilidad; puesto que no existe una imputabilidad material de la actividad (acción u omisión) a un órgano del Estado Municipal.

Que, ello, en virtud de que de los informes emanados de la Dirección de Espacios Verdes y Arbolado Público y de la Secretaría de Gobierno, surge que las tareas de poda en el lugar y fecha indicados por el reclamante, eran realizadas por personal de una Cooperativa de Trabajo.

Que, es decir, que los daños denunciados, de haberse producido, lo fueron por el hecho de un tercero por los que el Estado Municipal no debe responder.

Por ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

ARTICULO 1º: Rechazar el reclamo presentado por la Sra. Marcela Luisa LOPEZ DNI 22.756.737.-

ARTICULO 2º: El presente decreto será refrendado por el Secretario de Coordinación Municipal.

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y archívese.

Prof. OSCAR NEGHELLI
SECRETARIO DE COORDINACION
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA



Dr. JULIO CÉSAR GARRO
Intendente
Municipalidad de La Plata

2538

